

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°102

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 760013103007 2015-00132-00
Demandante: Jhon Jeinnys Papamija y otros
Demandado: Saludcoop EPS O.C. en intervención
Llamado en garantía: Corporación IPS Saludcoop – Clínica Saludcoop Cali Norte.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 625 del Código General del Proceso y como quiera que se agotó el trámite precedente a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, el despacho citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo se decidirá sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del demandado Saludcoop EPS O.C. en liquidación. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1). Decretase dentro del presente proceso las siguientes pruebas:

a). **Parte demandante:**

Documentales: Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda a folios (7/219 – 224/286 – 290/300 – 484/493 – 500 - 1153 – 1161/1162 - 1177/1188) al igual que los aportados digitalmente mediante los cuales descurre traslado de las excepciones.

Testimoniales. Decrétese la recepción de los siguientes testimonios en el presente asunto, BLANCA NUBIA CARDONA PEREZ, LUIS ALBERTO CARDONA PEREZ, KEVIN STIVEN TREJOS CARDONA, MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ, VIVIANA SANCHEZ y GLORIA SAAVEDRA para su declaración deberán asistir a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P, realizando la salvedad, si a bien considera el titular del despacho, se limitaran los testimonios de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

Negar la prueba testimonial solicitada en relación a Fernando Sánchez Barón, Daniel Enrique Medina Jiménez, Luis Fernando Mejía, David Alejandro Tello Salazar, Jairo Sánchez, Carolina Careño, Oswaldo Coral, Juan Carlos

Dueñas Ramírez, Guillermo Alberto Sarmiento Ramírez, Darío Alberto Varona Londoño, Guillermo Lotero Díaz, Carlos Alberto Melo Hernández, Carlos Alberto González, María Ángela Villalobos Pabón, Claudia Janeth González Arévalo, Patricia Mercedes Castello Mesa, Ana Bolena Bonilla Bustos, James Zambrano Narvaez, Carlos Alberto Ramírez, Diana Jimena Nates y Claudia Marcela Castaño toda vez que las actuaciones realizadas por cada uno de los galenos se aprecian en la historia clínica, por lo que el despacho no estima la necesidad de dicha prueba.

Dictamen pericial:

a) No se accederá al mismo, dado que se estiman como medios de prueba suficientes para demostrar los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la parte demandante, los interrogatorios de parte que ellos rendirán y los testimonios solicitados con esa finalidad.

b) Decretar el dictamen pericial solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. En virtud a que no se cuenta con auxiliar de la justicia con las calidades exigidas para rendir el dictamen solicitado, se otorgará el término de quince (15) días para que con base en las anotaciones realizadas en la historia clínica de la menor Kimberly Papamija Acevedo, los demandantes aporten a sus propias costas el dictamen pericial solicitado, mediante el cual el perito se sirva explicar científicamente las probabilidades de una vida normal para una persona que padece hidrocefalia en edad temprana de haber sido tratada adecuadamente, para lo cual deberá determinar la pertinencia, oportunidad, idoneidad y calidad de la atención médica prestada a la menor. Para presentar dicho dictamen se le concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído al perito.

El perito designado deberá asistir a la audiencia para la sustentación y contradicción del dictamen. Dicha notificación queda a cargo de la parte demandante, so pena de tener por desistida la prueba.

El Despacho se abstiene de decretar los dictámenes solicitados en relación a la valoración de la menor Kimberly Papamija Acevedo en razón a que la menor se encuentra fallecida.

c) El dictamen pericial indicado por la parte demandante en el acápite denominado "pruebas periciales" sobre la valoración psicológica de los padres de la menor permanecerá en secretaría a disposición de las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

La psicóloga Aidee Saavedra deberá asistir a la audiencia para la sustentación y contradicción del dictamen. Dicha notificación queda a cargo de la parte demandante, so pena de tener por desistida la prueba.

Oficios: Negar la solicitud de oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, toda vez que el apoderado de la parte demandante no es claro en lo que pretende demostrar. Además no se ofrece claridad frente a lo perseguido con el recaudo de esta prueba, por lo que el despacho no aprecia la presente solicitud probatoria pertinente, conducente y útil para el caso que nos ocupa.

b). Parte demandada
Saludcoop EPS O.C. en intervención

Documentales: Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y en el escrito de llamado en garantía a folios (458/473 – 509/513)

Dictamen pericial: Decretar el dictamen pericial solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada. En virtud a que no se cuenta con auxiliar de la justicia con las calidades exigidas para rendir el dictamen solicitado, se otorgará el término de quince (15) días para que con base en las anotaciones realizadas en la historia clínica de la menor Kimberly Papamija Acevedo, SALUDCOOP E.P.S. aporte a sus propias costas el dictamen pericial solicitado, por medio del cual se aclare si los procedimientos, tratamientos y atenciones allí registradas guardan relación con las condiciones clínico patológicas de la paciente y se conceptúe sobre la pertinencia, oportunidad y calidad del proceso de atención brindado. (Prueba demandado folio 470 C-1A).

El perito designado deberá asistir a la audiencia para la sustentación y contradicción del dictamen. Dicha notificación queda a cargo de la parte demandada, so pena de tener por desistida la prueba.

c. Parte demandada
LLAMADO EN GARANTIA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP

Documentales: Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y al llamado en garantía a folios (938/949) – 958/967 – 1114/1118 – 1121/1148 – (Cd.6 – 2/32)).

2). Cítese a las partes para adelantar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las 01:30 p.m. el día 23 de febrero de 2021.

3). PREVENIR a las partes sobre las consecuencias PROCESALES Y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia, de la misma manera se les insta a los abogados para que con antelación a la fecha y hora indicada tengan conocimiento de la diligencia, y de ello deberán informar a sus prohijados.

La citación a la audiencia se entenderá surtida con la notificación por **ESTADOS**.

4) Se informa que la audiencia se adelantará por un canal virtual que se comunicará con una antelación no mayor a un día a los correos electrónicos suministrados por las partes para recibir notificaciones, igualmente se les solicita informar un número de teléfono celular que preferiblemente tenga acceso a la aplicación whatsapp.

5) De igual forma, se advierte a las partes, que deben suministrar los correos electrónicos de los testigos y peritos, al igual que sus números de teléfono celular que preferiblemente tengan acceso a la aplicación whatsapp.

En ambos casos la información deberá suministrarse dentro del traslado de la presente providencia mediante comunicación dirigida al correo: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

6) Aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada conforme al inciso 4 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en razón a la terminación del contrato de prestación de servicios celebrado con la firma The Briefcase INC S.A.S.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b815d54ff5542fad69562d89a1faee4034329d386af2afb4b8b437313d35fcdf**
Documento generado en 05/02/2021 06:45:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>